

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 5 días del mes de junio de 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**E., S. M. A. S/ PROCESO DE CAPACIDAD**", (VR-00914-F-2025) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I.- Según nota de elevación corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Federico Aravena, Defensor de Menores e Incapaces N° I en fecha 20/04/2026 contra la sentencia interlocutoria de fecha 15/04/2026 que fue concedido en relación y con efecto suspensivo.

II.- La [resolución](#) atacada dispuso "1) No hacer lugar al planteo de incompetencia formulado por el Sr. Defensor de Menores e Incapaces conforme los argumentos expuestos ut supra. 2) Declararme competente para continuar interviniendo en las presentes actuaciones. Continúen los autos según su estado".

III.- Contra esta forma de resolver se alza el Sr. Defensor de Menores e Incapaces expresando sus [agravios](#).

Refiere la existencia de una clara afectación del orden público. Que la resolución atacada va en contra de lo dispuesto por el art. 10 inc j. del C.P.F. y del art. 36 CCyC, que la competencia territorial es improrrogable (art. 9 del C.P.F.) y que es deber del Ministerio Público la custodia de la jurisdicción y competencia de los tribunales (Art. 218 inc. 4 Constitución de la Provincia).

Expone que la sentencia violenta los derechos sustanciales de la persona que se intenta restringir la capacidad. Que, sin perjuicio de lo manifestado por el beneficiario de este proceso, la decisión viola el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de inmediación que son los pilares esenciales del proceso de restricción de la capacidad.

Recuerda que, ante la inexistencia de un proceso de internación, puso en conocimiento de las autoridades correspondientes a los fines pertinentes. Que resulta esencial para este proceso esa intervención dado que no se sabe a ciencia cierta si la

internación del joven sigue siendo voluntaria o involuntaria y que debe tener el contralor judicial que corresponde. Que posee autorización para salir un par de días dentro de la localidad donde vive, mas no se encuentra externado.

Finaliza, afirmando que la tutela judicial efectiva y el principio de inmediación no solo están para realizar las pericias y/o las entrevistas, sino que constituye una garantía para que se controle adecuadamente por parte del juez o jueza donde se encuentre efectivamente la persona internada. Que el mismo joven ha solicitado que se le designe un defensor oficial por lo cual deberá intervenir un defensor de la localidad para garantizar su defensa a más de 400 km.

IV.- A su turno, la progenitora y el progenitor del joven [contestan](#) el traslado respectivo.

En primer lugar, reiteran la extemporaneidad de la introducción de la cuestión de competencia por parte de la DEMEI.

Alegan que el funcionario sustenta sus objeciones en una interpretación notablemente rígida y dogmática de las reglas legales que disciplinan la competencia judicial por razón del territorio en lo juicios referidos al régimen de capacidad de las personas. Que "lo más adecuado es que la competencia judicial para entender en un juicio de restricción de capacidad, con arreglo a las normas legales vigentes y de acuerdo a las circunstancias singulares de este caso, recaiga sobre el tribunal de familia que corresponde al centro de vida y base de la familia nuclear de nuestro hijo, que está afincada en la ciudad rionegrina de Villa Regina".

Refiriéndose al art. 36 CCyC y al art. 10 inc. j CPF, sostienen que "emplean la partícula 'o' como una conjunción disyuntiva entre los elementos enunciados (sean ellos dos: domicilio o residencia; o fueren tres: domicilio, o lugar de residencia, o sitio de internación), denotando de ese modo que hay una relación de alternatividad entre ellos".

Relatan que su hijo está transitando el tratamiento de manera voluntaria, con excelentes resultados, al punto de que se le concederán salidas transitorias como paso previo a su completa externación y regreso a su domicilio reginense.

Ponen énfasis en que el propio S. se ha "pronunciado en favor de someterse a la autoridad de la Jueza de Familia en la ciudad que lo vio nacer, donde creció y se desarrolló como persona, donde viven los integrantes de su familia nuclear y en la cual

puede contar con todas la asistencia, afecto y respaldo.

V.- Análisis y solución de la causa.

Llegados a esta instancia, luego del análisis completo de las constancias de la causa y de los fundamentos tenidos en cuenta para resolver adelanto que, en mi opinión, los postulados esgrimidos por el Sr. Defensor de Menores e Incapaces resultan insuficientes, en este caso concreto y particular, para revocar lo decidido en primera instancia.

Y es que, como toda situación enmarcada en el fuero de familia, debe analizarse el contexto particular del caso que corresponde resolver en su conjunto.

En el Fallo 331:211 citado por el apelante, la CSJN resolvió un conflicto de competencia entre dos tribunales que controlaban una internación involuntaria penal sostenida por más de 22 años, situación claramente diferente a la de autos en tanto la internación del joven no es involuntaria, ni tiene visos de permanencia y no data de tanto tiempo como la del precedente citado. Situación similar ocurrió en los fallos "Tufano" y "Hermosa" que resolvieron casos con internaciones involuntarias de larguísima data ante conflictos de competencia.

Y considero que ese es el meollo de la cuestión: la transitoriedad del alojamiento del joven en la institución, -la que no tiene visos de definitividad-, su evolución favorable y el progreso hacia su pronta externación.

De las constancias del trámite se desprende que el joven se encuentra internado voluntariamente desde el 17/10/2024 por lo que a la fecha del inicio de este proceso ha transcurrido un año, lo que muy lejos está de asimilarse a los fallos citados en los que el alojamiento de los causantes databa de muchísimo tiempo y de características de habitualidad. Asimismo, surge que su tratamiento ha evolucionado favorablemente y que se encuentra en otra fase tendiente a su externación definitiva.

Si bien podría comprenderse -en principio- la postura adoptada por la DEMEI, considero que en el caso en particular existen otras aristas a ponderar para resolver lo que resulta más ajustado a los intereses de la persona en cuyo beneficio se ha iniciado el trámite. Ello sin perjuicio de las gestiones extrajudiciales que ha efectuado -con acierto- el Sr. Defensor de Menores e Incapaces con relación a la puesta en conocimiento de su par de la localidad respectiva del plazo de la internación voluntaria a los fines de su

correspondiente control (art. 18 de la ley 26657).

Analizando el caso concreto, ha quedado evidenciado que la internación del joven (voluntaria) no tiene carácter de definitiva; muy por el contrario, surge del informe agregado, de los dichos del padre y de la madre y del propio causante que su estadía en el lugar de alojamiento actual no ha implicado una modificación de su centro de vida ni de su domicilio real, sino que es transitorio, momentáneo y que ya ha pasado a otra instancia del tratamiento que le permitiría, en breve, regresar a su ciudad de origen. Con detalle lo explican en la presentación de fecha [16/03/2026](#).

En el caso en debate se da una situación particular, en principio porque no existe un conflicto de competencia positivo o negativo en el que dos organismos se arroguen o disputen esa competencia (como en "Tufano", "Hermosa" o ""R.M.J"); y en segundo lugar, porque no hay controversia alguna que resolver más allá de la posición de la DEMEI.

Efectivamente, aquí no se da un conflicto de competencia entre dos juzgados; los progenitores, la propia persona en cuyo beneficio se ha iniciado el trámite y la jueza reconocen que la decisión que mejor garantiza los derechos del joven es que el proceso tramite en la localidad de Villa Regina. Del contexto general del caso no advierto que esta decisión perjudique al principal interesado, muy por el contrario, encuentro que garantiza sus derechos.

La pregunta que cabe en este caso concreto y puntual es ¿qué beneficio le reportaría al causante y a su familia -posibles apoyos- tramitar un proceso sobre su capacidad a más de 1100 km de distancia del domicilio que constituye su centro de vida y el lugar al que volverá a vivir luego de completar su tratamiento, cuyas etapas va cumpliendo satisfactoriamente pasando de fases, es transitorio, de carácter accidental, y no definitivo? Claramente, encuentro que en realidad traería más complicaciones para el joven y su familia que ventajas que se evidencien en autos.

Con relación a la designación de la defensa pública para que, eventualmente, asista al joven debo decir que no resulta en esta instancia un argumento de peso, pues no ha sido aún resuelto en primera instancia esa petición.

Nuestra Corte Suprema en R., M.J. s/ INSANIA, sentencia de fecha 19/02/2008 (ubicable en el SAIJ como Id SAIJ: FA08000003, entre otras fuentes de rápida

consulta), en su considerando 21 ha dicho: “Que ante conflictos de competencia como el planteado en el sub lite, se impone como regla general el análisis en particular de la conveniencia de la actuación judicial, teniendo en miras que la solución que al respecto se adopte debe estar al servicio de los derechos e intereses de los justiciables. Más aún, no pueden perderse de vista dichas premisas en causas como la de autos en las cuales la consideración de las circunstancias fácticas tiene especial significación en virtud del carácter de los intereses que se hallan comprometidos, como lo son la preservación de la salud física y mental y el derecho a la libertad de las personas”. Entonces, más allá de los argumentos expuestos por la DEMEI, entiendo que la decisión debe adoptarse con una adecuada ponderación de todas las particularidades de cada caso y en pos de satisfacer del mejor modo, el interés de los/as justiciables. Así, aun cuando en la materia está impregnado en grado sumo el interés público, la judicatura tiene margen de actuación, para que la respuesta al conflicto sea lo más eficiente y eficaz posible.

Se ha dicho que "Lo cierto es que encontramos consenso en la premisa que determina la competencia del juez del lugar donde el presunto incapaz mayor de edad se encuentra internado *cuando su estadía, que en un principio pudo considerarse accidental o transitoria, se ha convertido en habitual*". (Famá, Herrera, Pagano. Salud mental en el derecho de familia. Ed.Hammurabi. Buenos Aires, 2008 - p. 370). A contrario de ello, en el caso se advierte que esa estadía no se ha convertido en habitual o permanente sino que sigue siendo transitoria estando el tratamiento enderezado a lograr la recuperación del paciente y su regreso a su centro de vida, que no es otro que Villa Regina. Así lo dice expresamente en su presentación el joven y para ello corresponde considerar sus dichos y su participación en el proceso en calidad de parte.

Se ha expuesto que "La CDPD exige un modelo de apoyos en materia de capacidad jurídica (art. 12) que junto con los principios de autonomía, dignidad e igualdad (art. 2) y el derecho a vivir de forma independiente (art. 19), plasman el modelo social de discapacidad en un aspecto central de la vida de las personas: ser partícipes y protagonistas de sus propias vidas" (HERRERA, Marisa y DE LA TORRE, Natalia (dirs.), *Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales. Comentado y anotado por perspectiva de género*, Tomo 1, Editores del Sur, Buenos Aires, 2022, Comentario art. 36 por Agustina Palacios, p. 279).

Las personas más interesadas en este proceso lo dicen claramente "el tratamiento de rehabilitación voluntaria que nuestro hijo está transitando con excelentes resultados

[está] en sus fases finales, al punto de que se le concederán salidas transitorias como paso previo a su completa externalización y regreso a su domicilio reginense, que fue y es su centro de vida (...) Nosotros, sus progenitores, estamos absolutamente comprometidos con este proceso de rehabilitación y hemos asumido la responsabilidad de ser sus figuras de apoyo teniendo como eje central la convivencia doméstica una vez que S. sea externalizado. Llevar este trámite a los tribunales de Escobar, en la Provincia de Buenos Aires no representa un beneficio para nuestro hijo sino al contrario un enorme escollo".

Y el propio S. se ha "pronunciado en favor de someterse a la autoridad de la Jueza de Familia y organismos auxiliares con sede de funciones en la ciudad que lo vio nacer, donde creció y se desarrolló como persona, donde viven los integrantes de su familia nuclear y en la cual puede contar con todas nuestras asistencias, afecto y respaldo; en la que asimismo las autoridades pertinentes pueden hacer un seguimiento constante de su estado y progresos, para lo cual él ha comprometido -y nosotros seremos sus garantes- toda la colaboración que se le requiera y la comparecencia personal o virtual que le fuera solicitada".

En su presentación, el principal protagonista de este trámite nos dice "es conforme a mi voluntad e interés que este proceso trámite ante V.S. por ser la jueza que corresponde a mi domicilio real y centro de vida que he tenido desde siempre y deseo seguir manteniendo, por lo que pido que V.S. se declare competente para entender en esta causa. Que dejo desde ya ofrecida mi entera colaboración para toda entrevista que desee hacerse por vía remota digital e incluso presencialmente porque en la etapa actual de mi proceso curativo en el Programa Los Arcos, se me otorgarán salidas progresivas y transitorias para que realice visitas a mi domicilio y sede de mi hogar personal y centro de vida en la ciudad de Villa Regina. Del mismo modo comprometo mi cooperación para la realización del informe técnico por parte del Equipo Interdisciplinario legalmente previsto". Ante ello, no advierto que el principio de inmediación se encuentre comprometido, pues muy probablemente, -además del compromiso asumido por el causante y sus padres- al momento de la realización del informe interdisciplinario y posterior entrevista con la magistrada, el joven ya esté afincado nuevamente en su ciudad.

Por los fundamentos expuestos entiendo que lo resuelto no importe una prórroga de la competencia, ni que exista una errónea aplicación e interpretación del art. 10 inc.

j) del C.P.F. y del art. 36 del C.C. y C., ni afectación a los principios de inmediación y tutela judicial efectiva, sino justamente un análisis sistémico de la situación concreta traída a resolver que ha llevado a la decisión que garantiza el mejor interés para el beneficiario.

VI.- En definitiva, teniendo en cuenta las particularidades del presente caso, la ausencia de conflicto de competencia y de controversia -más allá del planteo de la DEMEI-, me inclino por confirmar la resolución atacada.

Ello, sin perjuicio de que si, eventualmente, el alojamiento y permanencia del joven en la institución en la que se encuentra se prolongue con visos de mayor definitividad o habitualidad, se revea la situación y en su caso se disponga lo contrario, por cuanto las cuestiones de competencia en estas temáticas pueden variar si varían también las condiciones y situación fáctica tenida en cuenta originalmente.

Para corroborar estas circunstancias se podrá, por ejemplo, requerir mensualmente informe a la institución respectiva de la situación del joven, evolución e instancia del tratamiento en que se encuentra, además del control ya iniciado en relación a su internación voluntaria. Asimismo, instrumentar mecanismos -tecnológicos o instancias presenciales- para garantizar la inmediación y la participación activa del joven en el proceso hasta tanto se concrete el regreso a su centro de vida, todo lo que asegura la tutela judicial efectiva.

Considero que estas alternativas permiten, a priori, mantener la competencia del Juzgado de Familia de Villa Regina, con la posibilidad de su modificación en tanto surjan elementos que permitan variar esta decisión, lo que no ocasiona agravio ni perjudica al principal protagonista del proceso.

Ello importa el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la DEMEI, sin imposición de costas por la naturaleza de la cuestión y sus particularidades. **ASÍ VOTO.**

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. **ASI VOTO.**

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo

del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor de Menores e Incapaces.

II) Observar y tener en cuenta las sugerencias descriptas en el punto VI in fine del voto rector.

III) Sin imposición de costas por la naturaleza de la cuestión y sus particularidades.

IV) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.

Se deja constancia que la Dra. HERNANDEZ no firma la presente por encontrarse en uso de Licencia, habiendo participado del Acuerdo. Conste.-